



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JORGE OLAYA GARZON en contra de MARTIN EMILIO LUGO RICO, REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. ASESORIAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

Reclama el demandante frente a la parte accionada se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios; y como consecuencia de ello, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones adeudadas por parte del empleador.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues la establece en la suma de \$14.035.523; por lo tanto, es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por JORGE OLAYA GARZON en contra de MARTIN EMILIO LUGO RICO, REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS SERVICIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EMPRESARIALES S.A. ASESORIAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00586.00 Ord. Ú.
AHV